



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1°, 2°, 5°, 12°, 13°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 23°, 29°, 31°, 42°, 43°, 44°, 45° y 53° DE LA LEY N° 28131, LEY GENERAL DEL ARTISTA.

El Grupo Parlamentario **BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL**, a iniciativa de la Congresista **FRANCIS JHASMINA PAREDES CASTRO**, con la facultad que establece el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1°, 2°, 5°, 12°, 13°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 23°, 29°, 31°, 42°, 43°, 44°, 45° y 53° DE LA LEY N° 28131, LEY GENERAL DEL ARTISTA.

Artículo 1. – Del Objeto de la ley

La presente ley tiene como objetivo modificar los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 12°, 13°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 23°, 29°, 31°, 42°, 43°, 44°, 45° y 53° de la Ley N° 28131, Ley General del Artista, y con ello, incorporar el reconocimiento de derechos previsionales, de propiedad intelectual, obligaciones del empleador, fortalecimiento de los derechos morales, de distribución, de remuneración y doblaje, régimen previsional y ejercicio de la docencia, entre otros.

Artículo 2.- De la finalidad de la ley

La presente ley tiene como finalidad unificar criterios del marco normativo de la Ley N° 28131, Ley General del Artista, y con ello, coadyuvar y fortalecer el marco legal vigente de los artistas a fin de garantizar una remuneración equitativa, un régimen previsional acorde a su trabajo, obligaciones del empleador, reconocimiento de nuevos derechos, ampliación de la cuota de artistas nacionales en eventos o producciones, régimen previsional, entre otros.

Artículo 3.- Modificación

Modifíquese el artículo 1°, 2°, 3°, 5°, 12°, 13°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 23°, 29°, 31°, 42°, 43°, 44°, 45° y 53°, de la Ley N° 28131, **Ley General del Artista**.

Artículo 1°. - Ámbito de Aplicación

1.1 La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales **y previsionales de los artistas profesionales**, del artista intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos **de propiedad intelectual, morales** y patrimoniales de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el Perú.

(...).

Artículo 2°. – Definición

Para efectos de la presente Ley se considera artista el que **crea**, interprete y ejecutante, en adelante "artista", a toda persona natural que representa o realiza una obra literaria o artística o expresión de folclore, con texto y sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos que se exhiba o muestre al público, resultando una **creación**, interpretación y/o ejecución que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse.

Los Artistas se clasifican:

- 1) **Artista Profesional**, persona natural con título universitario de cinco (5) años de estudio en una Escuela de Arte, es un investigador social, creador y promotor cultural que crea, interpreta y/o ejecuta una obra de carácter cultural de cualquier naturaleza, con fines de investigación, exhibición o difusión pública, a través de medios de comunicación social, internet o en lugares donde se realicen espectáculos y de promoción cultural;
- 2) **Artista Egresado**, persona natural sin título profesional con estudios concluidos de una Escuela de Arte que crea, interpreta y/o ejecuta una obra de carácter cultural de cualquier naturaleza, con fines de exhibición o difusión pública, a través de medios de comunicación social o en lugares donde se realicen espectáculos y de promoción cultural;
- 3) **Artista Tradicional Autodidacta**, persona natural sin título profesional que crea, interpreta y/o ejecuta una obra de carácter cultural de cualquier naturaleza, con fines de exhibición o difusión pública, a través de medios de comunicación social o en lugares donde se realicen espectáculos y de promoción cultural.

Artículo 5°. – Empleador

5.1. Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral **de la actividad privada** para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado. **También son comprendidos como empleadores los directores de orquestas, de conjuntos y grupos musicales, de circo y artistas que utilicen el trabajo de otros artistas que paguen o distribuyan una remuneración. El director de conjunto artístico de cualquier género, será considerado empleador cuando establece una suma fija, que pagará al integrante del conjunto que dirige sin que haya reparto de ingresos.**

5.2. En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral por parte del empleador, el artista podrá exigir su cumplimiento en forma **solidaria al empleador y productor.**

5.5. Cuando la prestación de servicios del artista sea, en lugares distintos al de su residencia habitual, el empleador estará obligado a cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Deberá hacerse un anticipo de remuneración pactada, equivalente al 50 %.

b) Garantizar los pasajes de ida y vuelta, mediante la entrega de comprobantes correspondientes.

c) Pagar los gastos de alimentación, alojamiento, transporte de los artistas y el equipo artístico, los gastos de migración, si la prestación del servicio fuera en el extranjero.

5.6. El empresario o empleador que, sin causa debidamente justificada, cancelare el espectáculo o la presentación del artista, reconocerá a este el valor del contrato en las mismas condiciones como se hubiera efectuado, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

5.7. Toda programación artística gratuita en la que participen únicamente artistas nacionales, estará exenta de todo pago de impuestos.

Derechos Morales

Artículo 12°. – Atributos

(...).

d) Derecho de retracto o retiro de exposición colectiva:

El derecho de retracto o retiro de exposición colectiva es aquel a través del cual un autor puede pedir el retiro de la obra o de sus ejemplares del comercio cuando, por un cambio de convicciones éticas, políticas, filosóficas o de cualquier otra índole, su

permanencia o circulación contradiga gravemente la nueva ideología de su creador y por ende su prestigio o reputación.

Derechos Patrimoniales

Artículo 13.- Naturaleza

Los artistas, sus derechos habitantes o representantes legales, tiene derecho de:

- a) Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus creaciones, interpretaciones o ejecuciones realizadas en diferentes soportes no fijadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales, por cualquier medio o procedimiento o bajo cualquier forma y mediante tecnología creada o por crearse.**
- b) Oponerse a la reproducción de una obra o cualquier creación no autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron autorizados.**
- c) Autorizar o prohibir la sincronización o incorporación de partes de sus creaciones, interpretaciones y/o ejecuciones no fijadas en cualquier obra o fijación audiovisual grabada reproducida por cualquier medio o procedimiento y mediante tecnología creada o por crearse.**

Artículo 16.- Derecho de distribución.

Los artistas gozan del derecho de autorizar la distribución al público de sus interpretaciones o ejecuciones del original y sus ejemplares fijadas en fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales, mediante la venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de distribución al público.

Artículo 17.- Derecho de puesta a disposición

Los artistas gozan del derecho de poner a disposición, sus creaciones, interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en

cualquier soporte fonogramas, obras o fijaciones audiovisuales; de tal manera, que el público pueda tener acceso a ellas desde el lugar donde se encuentre y en el momento que crea conveniente.

Artículo 18.- Derecho de remuneración

18.1. Los artistas tienen derecho a:

- a) Una remuneración equitativa y justa por la comunicación al público de sus obras artísticas, creaciones, interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en fonogramas, o incorporadas en obras o grabaciones audiovisuales. Tal remuneración en favor del artista y del productor es exigible a quien realice la acción de comunicar al público las creaciones, los fonogramas, la obra o grabación audiovisuales en las que se hayan incorporado o sincronizado los fonogramas. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 822, la comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo, medios alámbricos, inalámbricos, Internet, así como los realizados por cualquier medio o procedimiento, de forma total o parcial, pagado o gratuito, en estaciones de radio y televisión, y en lugares abiertos al público, mediante tecnología creada o por crearse, siendo este listado enunciativo y no limitativo.**
- b) Una contraprestación por la repetición de sus interpretaciones o ejecuciones radiodifundidas. Tal remuneración es exigible a quien realice el acto de radiodifusión.**
- c) Una remuneración por el alquiler de sus obras artísticas, interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en obras o fijaciones audiovisuales grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler. Tal retribución es exigible a quien realice el alquiler o préstamo público.**

Artículo 19.- Derecho del Doblaje

El artista goza del derecho exclusivo de autorizar el doblaje de sus interpretaciones en una lengua distinta a su lengua de origen.

Artículo 20°. – Compensación por copia privada.

20.1. El **almacenamiento** o la reproducción realizada exclusivamente para uso privado de **obras musicales, obras y grabaciones audiovisuales**, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas, en soportes, **equipos** o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada, **a ser distribuida entre el artista, el autor de la obra, el productor de la obra o grabación audiovisual y el productor del fonograma.**

20.2. Están obligados al pago de esta compensación el fabricante nacional que haciendo uso comercial, importe los materiales, **soportes, equipos o cualquier otro medio técnico analógico o digital** de obras artísticas de cualquier índole, entre ellos, **obras musicales, obras y grabaciones audiovisuales y/o fonogramas.**

20.3. Están exceptuados del pago **de la citada compensación**, el productor **de obras y grabaciones audiovisuales**, productor de fonogramas y la empresa de radiodifusión debidamente autorizada, por los materiales o soportes de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades.

20.4. La compensación por copia privada no constituye un tributo.

20.5. **El incumplimiento de la copia privada es sancionado de acuerdo con lo señalado en los artículos 188 y 189 del Decreto Legislativo 822.**

20.6. La forma de recaudación y los demás aspectos no previstos en la presente Ley se establecerán en el Reglamento.

Artículo 23°. – En espectáculos artísticos y producciones audiovisuales

23.1. En toda **exposición, producción audiovisual y espectáculo artístico en vivo organizado y realizado en el país**, la proporción de artistas nacionales no será inferior al **60% del plantel artístico**. El 40% restante podrá estar integrado por artistas extranjeros no residentes.

23.2. En las producciones audiovisuales y espectáculos artísticos en vivo, el 60% de los roles protagónicos y coprotagonísticos como mínimo, serán interpretados por artistas nacionales.

23.3. Cuando se trate de una exposición o coproducción con un país extranjero, la planilla se limitará según lo establecido en el Acuerdo Latinoamericano de Coproducciones. El porcentaje de la planilla se encuentra en función del capital aportado de cada país.

23.4. Se promoverá la presentación de artistas nacionales en exposiciones o espectáculos musicales a efectuarse por artistas extranjeros.

23.5. Las producciones cinematográficas se rigen por su propia legislación, excepto en lo referido a los artistas.

23.6. Los derechos laborales e intelectuales que otorga esta ley a los artistas son irrenunciables y cualquier cláusula contractual que elimine o menoscabe los mismos, es nula de pleno derecho.

23. 7. Se podrá exceptuar lo dispuesto por los numerales 23. 1 y 23.2 en el marco de los acuerdos de coproducción suscritos por el Estado peruano.

23.8. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

Artículo 29°. - Requisitos para la incorporación y actuación del artista extranjero

(...)

29.2. Para la expedición de la visa **en calidad migratoria del artista extranjero**, se requiere la presentación previa del contrato correspondiente, **registrado en** el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; de acuerdo con la **legislación sobre extranjería y migraciones vigente**.

(...)

29.5. El cumplimiento del pago por concepto de pase intersindical es fiscalizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los gobiernos regionales, según sus competencias.

Artículo 31°. - Jornada Laboral

(...)

31.2. **Previo acuerdo entre las partes**, se puede establecer una jornada laboral menor a las máximas ordinarias. El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerado una **infracción muy grave, de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2006-TR**.

(...).

Artículo 42°. - Régimen Previsional del Artista

42.1. El artista y el trabajador técnico comprendidos en el régimen especial laboral de la presente Ley, sean dependientes o independientes, deben afiliarse obligatoriamente a cualquiera de los regímenes o sistemas regulados por la normatividad correspondiente.

42.2. Están excluidos aquellos que presten servicios y que generen rentas de trabajo de manera dependiente e independiente, en un mismo periodo.

42.3. La tasa del aporte del afiliado independiente será aplicada gradualmente, y se establecerá mediante Decreto Supremo refrendado por el Titular del Ministerio de Economía y Finanzas, luego del estudio correspondiente.

42.4. El reglamento de la presente ley establece las disposiciones para el pago de aportes voluntarios con fines previsionales durante periodos de desempleo o de inactividad temporal.

Artículo 43°. - Profesionalización y Docencia

Para el ejercicio de la docencia en el área de Arte y Cultura o su equivalente, el artista debe:

- a) Contar con estudios concluidos en una Escuela Superior de Formación Artística Pública y título profesional correspondiente.**
- b) Acreditar no menos diez años consecutivos o acumulados de actividad artística pública o privada.**
- c) Previa capacitación de complementación pedagógica de cuatro (04) semestres como mínimo.**
- d) Rendición de prueba de suficiencia que determinen las Escuelas Nacionales Superiores de Arte y las Escuelas Superiores de Formación Artística competentes para otorgar grados académicos de bachiller y títulos profesionales equivalentes a los otorgados por las Universidades del país.**
- e) Gozar de buena salud física y mental que permita ejercer la docencia.**
- f) No haber sido condenado por delito doloso.**

Artículo 44°. - Acceso a la docencia

44.1. Los cursos del Área de Arte y Cultura o su equivalente establecido en el Currículo Nacional de la Educación Básica, serán dictados por artistas con estudios concluidos en una Escuela Superior de Formación Artística Pública y título profesional correspondiente.

En las zonas rurales quedan exceptuadas de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

44.2. Cualquier Universidad pública o privada del país que cuente con la facultad de educación podrá brindar la complementación pedagógica a los artistas profesionales de las ESFAS.

Artículo 45°. - Difusión de programación nacional en Radio y Televisión público nacional

45.1. Los titulares de servicios de radio y televisión de señal abierta destinarán no menos del 20% de su programación diaria a la difusión del folclore, música nacional, series y/o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizada con artistas, de acuerdo con la presente Ley y su reglamento.

45.2. Las producciones musicales o audiovisuales de cualquier género hechas en el Perú, forman parte del porcentaje establecido en el párrafo anterior y serán distribuidas de acuerdo con los criterios de programación de cada empresa de radio y televisión.

45.3. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el responsable de velar por el estricto cumplimiento de esta disposición a través de sus órganos especializados, al momento de otorgar o renovar las concesiones de radiodifusión, y de ser el caso la imposición de multas.

45.4. Corresponde a los titulares de servicios de radio y televisión remitir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el material

que corresponda para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 53.- De la promoción de Tratados Internacionales vinculados con las actividades artísticas y/o culturales

53.4. El Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, fomentara la suscripción de tratados internacionales a fin de promover la actividad artística y facilitar la libre circulación de artistas y trabajadores relacionados con dicha actividad, así como favorecer la inversión privada dirigida a actividades artísticas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. – De la intervención del Estado

El Estado a través de sus instituciones podrá disponer el retiro de una exposición individual o colectiva, al que se refiere el artículo 12°, así como intervenir en las decisiones a las que se refiere los artículos 13° y 16°, si las obras de los artistas contravienen el orden público y las buenas costumbres.

SEGUNDA. - De la reglamentación

El Poder Ejecutivo se encargará de elaborar el Reglamento de la presente ley en el plazo de noventa (90) días contados a partir de su entrada en vigencia.

TERCERA. – De la vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario

Oficial El Peruano.



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2022 17:00:04-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2022 08:08:50-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2022 17:00:26-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2022 17:28:49-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2022 18:45:26-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/10/2022 19:20:53-0500

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodmino FAU 20181740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2022 10:55:01-0500

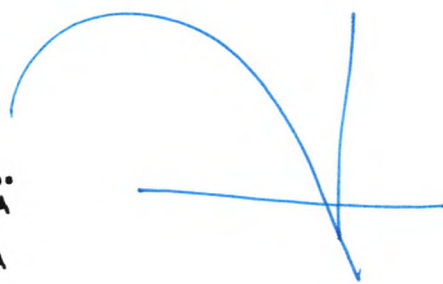


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **17** de **octubre** de **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3310-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**
- 2. CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL.**



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A diferencia de otros países de América Latina que han promulgado diversos dispositivos legales, tales como, Brasil a través de la Ley N° 6.533¹ publicada el 24 de mayo del 1978, dispone la regulación de las profesiones de artistas y técnicos en el espectáculo de entretenimiento y otras disposiciones; Ecuador a través de la ley N° 3303² publicada el 08 de marzo de 1979, Ley de defensa profesional del Artista; Nicaragua a través de la Ley N° 215³ publicada el 17 de julio de 1996, Ley de promociones a las expresiones artísticas nacionales y de protección a los artistas nicaragüenses; Chile a través de la Ley N° 19889⁴ publicada el 24 de setiembre del 2003, Ley que regula las condiciones de trabajo y contrataciones de los trabajadores de artes y espectáculos, orientados todos ellos a la protección del artista interprete y ejecutante; el Perú no ha orientado hasta la fecha su política a tal fin y consecuentemente no cuenta con instrumentos legales pertinentes que favorezcan esta actividad laboral; lo que motiva a necesidad de una ley orientada a tal fin, de manera que el Perú se ubique a nivel de otros países de América Latina que han actualizado sus respectiva legislación a fin de ser concordantes con su realidad.

En la actualidad la actividad artística en nuestro país esta diversificada en diversas disciplinas diferentes, su contribución a la cultura y economía nacional es de gran importancia, tomando en cuenta que miles de peruano lo ejercen diariamente en los diversos escenarios y de las demás formas. Constituyendo en casi todos es su sustento diario de vida; obras que se escuchan y observan a diario en los distintos medios, radio, televisión, periódicos, revistas, en las calles, etc.

El objetivo de la presente ley, está orientado al reconocimiento de los derechos morales, patrimoniales, laborales y se seguridad social, entre otros. La norma

¹ http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L6533.htm

² [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7E89E8BCF6EECEB905257A93000751AF/\\$FILE/ecuador_ley_3303_08_03_1979_spa_orof.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7E89E8BCF6EECEB905257A93000751AF/$FILE/ecuador_ley_3303_08_03_1979_spa_orof.pdf)

³ <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aeea87dac762406257265005d21f7/40bf16e71b55180706257116005a40b7?OpenDocument>

⁴ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=214980&idParte=0>

también busca asegurar que los artistas nacionales puedan gozar de un desarrollo profesional y académico.

En materia de clasificación de los artistas, proponemos la clasificación en artistas profesionales y artistas técnicos para fines contractuales, esto permitirá que mejorar las condiciones laborales de acuerdo al grado académico, salvo pacto en contrario.

Con relación a las obligaciones del empleador, la legislación actual del artista busca establecer como régimen de contratación el régimen laboral general de la actividad privada, que incluye una serie de derechos a favor del trabajador, siendo el principal, el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual conforme lo dispone la Constitución Política del Perú en su artículo 24. Así como el establecimiento de responsabilidad solidaria en caso de incumplimiento contractual.

Con relación al reconocimiento de los derechos morales, entendiéndose, como tal, aquellos que son inherentes a su condición humana, en consecuencia, constituyen derechos fundamentales, perpetuos, inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables. En la presente propuesta, buscamos incluir el derecho de retracto como uno de los derechos morales, a fin de permitir al autor o artista puede retirar de la obra.

Con relación a los derechos patrimoniales, entendiéndose, como tal, aquellos que con el transcurrir del tiempo se extinguen, es decir que, cumplido el plazo de protección establecido por la ley, ya no será necesario acudir al titular del derecho para utilizar la obra.

Cada legislación nacional tiene la facultad de establecer un periodo de protección siempre y cuando respete el plazo establecido en el Convenio de Berna. De acuerdo con el mencionado Convenio, la protección se extenderá durante la vida del autor y cincuenta (50) años después de su muerte. Sin embargo, en nuestra legislación peruana establecido como límite máximo de protección los (70) años posterior a la muerte del autor conforme lo establece el artículo 52 del Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor. En especial ampliamos el

reconocimiento de dicho derecho no solo al autor sino además a sus cohabitantes.

Con relación al derecho de remuneración, la iniciativa legislativa busca garantizar una remuneración equitativa y justa a favor de artista, regulando el derecho a la repetición, derecho de alquiler, entre otros. Así, como autorizar el doblaje de las mismas.

Por otro lado, la presente iniciativa propone revalorar la participación de los artistas en el Perú en toda producción audiovisual y espectáculo artístico en vivo organizado y realizado en el Perú, siendo los porcentajes de acción 60% os nacionales y 40% de extranjeros no residentes. Dicho porcentaje se aplica para los roles protagónicos en las referidas producciones.

Asimismo, con relación a la contratación de artistas extranjeros, proponemos que establecer un mejor control a través de un registro de los contratos a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y su validación posterior a cargo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, entre otros requisitos. el Gobierno del Perú tiene celebrado con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), un convenio incorporado al ordenamiento jurídico mediante Decreto Ley 23018⁵, razón por la cual resulta conveniente tenerlo en cuenta para la mejor aplicación de la presente Ley.

Con relación al contenido del contrato laboral de Nacionales, buscamos mejorar el marco legal vigente, y entre ello, crear un registro del contrato a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la constitución de un registro único del contribuyente; así como establecer la forma del contrato y las penalidades y/o intereses a aplicarse en caso de incumplimiento.

Otro vacío advertido, es con relación al régimen previsional del trabajador artista, y teniendo en consideración su condición laboral en un gran porcentaje es temporal, se propone un régimen especial el cual se establecerá mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, bajo un

⁵ <https://vlex.com.pe/vid/decreto-convenio-cooperacion-peru-cime-29911708>

régimen obligatorio, pero también un régimen voluntario cuando se encuentre en periodos de desempleo o inactividad laboral.

En el marco de la pandemia, se evidencio la importancia y lo débil del sector comunicaciones, sin embargo, la tecnología aplicada al sector artístico, ha provocado el surgimiento de movimientos como las artes de los nuevos medios, las cuales se refieren a la utilización o creación de arte en base a las nuevas tecnologías y sus formas de transmisión, tales como, televisión, internet, radio, etc. En ese sentido, proponemos establece un porcentaje mínimo de 20% cobertura en los servicios de radio y televisión de señal abierta. Finalmente, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, fiscalizara el cumplimiento irrestricto de esta disposición, incluyendo la imposición de multas.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa legislativa es concordante con la Constitución Política del Estado; asimismo, busca renovar la actual normativa en esta materia, incorporando elementos nuevos que garanticen una mayor promoción y protección de los artistas.

III. ANALISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa de Ley no genera gasto al erario nacional, y muy por el contrario se generan los siguientes beneficios:

1. Reconoce la actividad artística, como elemento importante dentro de nuestra cultura y factor de integración.
2. Fortalecer los derechos morales, patrimoniales y remunerativos de los artistas.
3. Se incrementará el mercado laboral para los artistas y empresarios que en estos momentos sus actividades se encuentran paralizadas, debido a la falta de promoción y difusión de las actividades artísticas con apoyo de los servicios de radio y televisión de señal abierta.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

11. Promoción de igualdad de oportunidades sin discriminación.

Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

(...)

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

Aprobado mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 02-2021-2022-CR en el ítem, II. Acceso Universal a los servicios de salud y a la seguridad social.

12. Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte.

35. Modernización de la normativa laboral y reconocimiento de los derechos laborales